

# LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES. UNA CONQUISTA FEMENINA

Rosario Valpuesta  
Universidad Pablo de Olavide

## RESUMEN

*He pretendido en este trabajo que las notas ocupen un lugar importante en la explicación del proceso de la adquisición y construcción de la ciudadanía de las mujeres, con la intención de poner de manifiesto que el feminismo no es solo un sentimiento, sino un movimiento social y un pensamiento creado, esencialmente por mujeres, que desde la academia han elaborado las claves conceptuales e ideológicas en las que fundamentar una investigación comprometida con los ideales de justicia e igualdad. También he querido rendir un modesto homenaje a las que me enseñaron y me guiaron en el conocimiento de una realidad imprescindible para entender la sociedad contemporánea y su evolución, en la que estamos implicadas todas cuantas nos preocupa la realización de los principios y valores democráticos. No están todas las que son, pero con ellas espero incitaros a su lectura y a llegar a otras, a todas aquellas que en contra de la incomprensión de la ciencia se empeñaron en explicarnos que las cosas son diferentes a como nos las han contado, y deben ser distintas en el futuro.*

**Palabras claves:** *ciudadanía, historia, mujeres.*

# THE CITIZENSHIP OF WOMEN. A FEMALE CONQUEST

Rosario Valpuesta  
Pablo de Olavide University

## ABSTRACT

*It is my intention that the footnotes in this work occupy a central place in the explanation of the process of the acquisition and construction of the citizenship of women, with the intention of showing that feminism is not only a feeling, but also a thought system and social movement created essentially by women, which elaborates concepts and ideologies that support an investigation dealing with the ideals of justice and equality. It is also my desire to yield a moderate homage to those who have gone before me, who have taught and guided me with an indispensable knowledge and understanding of the evolution of contemporary society, in which all of us that are concerned with the realization of democratic principles and values are involved in. Though unable to name them all, it is my hope to incite all those that against the lack of understanding of science insisted on explaining to us that things are different from what we have been told and indeed have to be different in the future.*

**Keywords:** *citizenship, history, women.*

## NOTAS Y CITAS

1. Claro está que su presencia no era en iguales términos a los varones; muestra de ello es la Ordenanza de 1781 del rey español Carlos III: “Ninguna moza soltera, viuda o casada que no pase de cincuenta años ha de poder vivir por si sin persona mayor, a cuya dirección esté; lo que celarán los jueces; y á la hallasen contravenir, la destinarán por la primera vez seis meses al servicio de los pobres; por la segunda doble, y por la tercera, por toda la vida sin más proceso y justificación que el mismo hecho de prenderlas el Juez con casa, o cuarto puesto”. La situación de la mujer pobre era mucho más desesperada, como se pone de manifiesto en la petición anónima de las mujeres del Tercer Estado en 1789 dirigida al Rey de Francia: “Las mujeres del tercer estado nacen, casi todas sin fortuna; su educación está muy descuidada o es muy deficiente... Cumplidos los primeros deberes de religión, se les enseña a trabajar; y cuando llegan a los quince o dieciséis años, pueden ganar cinco o seis sueldos por día. Si la naturaleza le ha rehusado belleza, se casan, sin dote, con artesanos desdichados, vegetan penosamente en la oscuridad de las provincias y traen al mundo hijos a los que no están en condiciones de criar. Si, por el contrario, nacen bellas, sin cultura, sin idea de moral, se convierten en presa fácil del primer seductor, cometen una primera falta, vienen a París a ocultar la vergüenza, terminan por perderla del todo, y mueren víctimas del libertinaje”, en: Veronique Nahoum-Grappe, “*La estética máscara táctica, estrategia o identidad petrificada?*”, Georges Duby y Perrot (eds), *Historia de las mujeres*. T. 3, Del Renacimiento a la Edad Moderna (1992). Madrid, 1992. p. 111.

Como veremos, a partir de los años ochenta del siglo XX se empieza a elaborar la historia de las mujeres, en lo que tuvo mucho que ver el feminismo académico. Una interesante exposición sobre España. María José y Pedro Voltes, *Madres y niños en la historia de España*. Barcelona, 1989.

2. El movimiento feminista anglosajón ha tenido una indudable importancia en la consecución de los derechos para las mujeres y en la formación del pensamiento feminista y, aún hoy, es innegable su influencia, aunque las claves en las que se mueven desde el punto de vista jurídico son diferentes, como distintos son los marcos constitucionales de los países más representativos de Common Law, Reino Unido y EEUU. Por estas razones, la presente exposición estará más apegada al proceso de adquisición de la ciudadanía en la Europa continental, en la que se inserta el modelo español.
3. Desde el principio las circunstancias no fueron favorables a las mujeres: En octubre de 1793, los jacobinos declararon ilegales todos los clubes y asociaciones creados por éstas. Aprovechando el conflicto entre la Sociedad de Mujeres Republicanas Revolucionarias y algunas vendedoras parisinas por el tema de la escarapela revolucionaria, un representante del Comité de la Seguridad General declaró que: “en general, las mujeres están poco capacitadas para los pensamientos elevados y la meditación seria... Creemos, por tanto, que una mujer no debería dejar a su familia para meterse en asuntos de gobierno”. Pasadas dos semanas, a todas las delegaciones de mujeres se les negó la entrada para asistir a las sesiones de la Comuna de París: “Es horrible, es contrario a todas las leyes de la naturaleza el que la mujer quiera convertirse en hombre”. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II. Traducción Beatriz Villacañas. Barcelona, 1991. pp. 324 y 325. Entonces, las escarapelas eran un símbolo de la ciudadanía de la que carecían las mujeres. Por tal motivo se pidió que se les obligue a llevarla, siendo aprobada tal solicitud por la Convención el 23 de septiembre de 1793; ello produce una gran agitación, pues este paso adelante se ve, por los hombres, como una amenaza futura de adquirir el derecho al

- voto. Dominique Godineau. *"Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias"*. Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*. T. 4. El siglo XIX (1990). 2a ed., Madrid. 2001. pp. 45 y 46.
4. Afirma Victoria Camps: "Kant, con su universalismo moral a cuestas, no tiene reparos en afirmar que las mujeres solo son capaces de entender el lenguaje de la belleza, pero son negadas para la ley y para la justicia. Rousseau pone en el centro de su democracia la voluntad general, pero diseña una forma de educar para hombres y otra para mujeres porque los unos y los otros no están hechos para lo mismo", *El siglo de las mujeres*, Madrid, 1998. p. 30. Para Carole Pateman, el contrato original constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea a través del contrato original, y el carácter eje, la libertad civil, no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia, lo cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato. El contrato sexual. Madrid, 1995. pp. 10 y 11. Por su parte, Cinta Canterla afirma que: "Debido precisamente a la pretendida incapacidad (entendida más adelante como jurídica) de las mujeres para haber llevado a cabo el contrato social originario, se la excluirá del corpus político, argumentando que la mujer no pudo tomar racionalmente la decisión moral que origina el derecho de ciudadanía, deteniéndola así a medio camino entre el estado de naturaleza y el de ciudadanía", *"Lenguaje y poder en el siglo XVIII: la voz pública y la polémica de los sexos"*, Debate y Perspectivas, No. 3 (2003). p. 176. En el pensamiento de Rousseau, la mujer no es sujeto del contrato social ni participa en la constitución de la voluntad general. Cristina Molina, *"Genealogía de la vindicación"*, Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001. p. 20.
  5. La filosofía de la Ilustración ofrece un arsenal de armas intelectuales a la causa feminista... Olympe de Gouges, en 1791 vindica también para las mujeres la Declaración de los Derechos del Hombre, y Mary Wollstonecraft basa su *A Vindication of the Rights of Women* (1792), en las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa. Por su parte, Elisabeth G. Sledziewski resalta como la Revolución Francesa es el momento histórico del descubrimiento, por parte de la civilización occidental, de que las mujeres pueden ocupar un lugar en la ciudad. Ni la Ilustración europea ni la Revolución norteamericana, han tenido ocasión de politizar de esta manera la vieja cuestión de las mujeres, y descubrir al mismo tiempo que no concernía a las mujeres. Este cuestionamiento revolucionario sobre el lugar de las mujeres no ha culminado necesariamente, ni mucho menos, en soluciones revolucionarias. Descubrir que las mujeres pueden tener un lugar no significa dárselo. *"Revolución Francesa. El Giro"*. Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, T. 4, El siglo XIX. cit. p. 54. Como nos dice Celia Amorós, el feminismo tiene sus referentes teóricos propios que se remontan a la Ilustración y son claramente identificables. *"Teoría feminista y movimientos feministas"*, Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, 2005. p. 27.
  6. Rosa María Capel, de quien es la cita, añade que de Olimpe de Gouges, cuando fue guillotizada se afirmó que finalmente había conseguido la igualdad al subir al patíbulo. *"El sagrado derecho de votar"*. Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV. Madrid, 2006. pp. 77 y 78. "Son las mujeres las principales agitadoras, las cuales, contagiando su frenesí al espíritu de los hombres, los inflaman con sus opiniones sediciosas y provocan en ellos una violencia sin límites", observa un policía durante la insurrección de 1795. Pero si bien las mujeres están allí para vigilar y, llegado el caso, reanimar el ardor de los hombres, son éstos quienes, gracias a sus armas, dirigen los acontecimientos". Dominique Godineau, *"Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias"*, cit. p. 35.
  7. Al respecto, afirma Geneviève Fraisse que, cuando se impone la lógica universalizadora de la democracia, la excepción constituirá un problema, porque, de acuerdo con la misma, no es asimilable a título de tal. *Musa de la Razón*, Madrid, 1991. p. 115.



8. Se inicia, no obstante, el proceso de laicización de la familia, imprescindible para afrontar las transformaciones que exigían los cambios sociales, entre los que se encuentran los protagonizados por las mujeres. Y ello se llevó a cabo mediante la aprobación de leyes que transfirieron el control del matrimonio desde la Iglesia al Estado: En el Imperio de los Habsburgo se operó en 1784, incorporándose en 1794 esta regulación al código prusiano, y en 1811 al austríaco; en Francia se implantó definitivamente el matrimonio civil en 1792; en 1836 el Parlamento británico aprobó la Ley de matrimonio civil; en Portugal se impuso en 1867; en Alemania en 1875; en España fue por una Ley de 1876 que, como es sabido, tuvo una corta vida pues fue abolida por la Restauración. Este cambio permitirá una nueva andadura en la transformación del matrimonio y la familia; sin embargo, no se puede desconocer la influencia que las religiones seguirán ejerciendo sobre la familia y, de manera más incisiva, sobre el papel a desempeñar por las mujeres. Al respecto, François Lebrun y André Burguière ponen de relieve la influencia que sobre la familia tienen las autoridades religiosas y civiles, reparando especialmente en las reglas católicas y protestantes. *“El cura, el príncipe y la familia”*, André Burguière. Kristiane Klapisch-Zuber, Martine Segalen y Françoise Zonaben (eds.), *Historia de la familia*, 2 (1986). Madrid, 1988. p. 97. Reparando en la Europa del siglo XIX, Lloyd Bonfield nos da cuenta de la presión que las diferentes confesiones protestantes y la Iglesia Católica ejercieron sobre los gobiernos para evitar que se implantara el matrimonio civil y el divorcio. *“La familia en la legislación europea”*, en: David Kertzer y Marzio Barbagli (eds.) (2003), *Historia de la familia europea*. V.2. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1919), (2002). Barcelona. p. 181. Por su parte, Loftur Guttormsson, relata como “En la mayoría de los casos la Iglesia continuó supervisando la enseñanza escolar y controlando la educación en el hogar. Allí donde las escuelas desempeñaban un papel prácticamente irrelevante, los párrocos aparecían a los ojos de los padres y los hijos como la principal autoridad educativa”, en: *“Las relaciones paternofiliales”*, en la obra anterior. p. 377; y en la misma obra, Josef Ehmer, *“El matrimonio”*. p. 414.
9. Como forma elemental de la vida popular, la familia ha sido el modo prevaleciente de acumulación inicial y de capitalismo del siglo XIX. La historia de las empresas es ante todo una “historia familiar”: Incluye sus matrimonios y sus duelos, sus prosperidades y sus accidentes. La familia nuclear demostró haberse adaptado bien al despegue industrial, Michelle Perrot, *“Funciones de la familia”*, Philippe Aries y Georges Duby (dirs), *Historia de la vida privada*, T. 4, *De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid, 2001. p. 120.
10. Interesante reflexión sobre la construcción del sujeto en Celia Amorós, *Tiempo de feminismo*. Madrid, 1997. p. 19.
11. En los primeros años tras la Revolución, se diseñó en Francia un Derecho de familia más acorde con los ideales de libertad e igualdad, al admitirse el divorcio por mutuo disenso, equipararse los hijos legítimos y naturales, reconocerse a la mujer la titularidad de la patria potestad y su autonomía con la supresión de la autoridad marital. La Ley de Brumario del año 11, que equiparó a los hijos, restringió sin embargo la determinación de la filiación natural al supuesto de reconocimiento voluntario, una decisión que se justifica por una aproximación nueva y unitaria a la paternidad, fundada sobre el sentimiento, sobre el amor paternal más que en la biología, y esta visión permite entender la prohibición de la investigación de la paternidad y la importancia dada a la posesión de estado. Jean Hauser y Danièle Huet-Weiler, *La famille. Fondation et vie de la famille*, en: Jacques Ghestin, *Traite de Droit civil*, 2a ed., París, 1993. p. 208. Con todo, la situación empeoró notablemente con la elaboración del Code, cuya nueva filosofía se expresa nítidamente en el Art. 213 que agrupaba a la familia en torno a la autoridad del marido, al que denominaba «chef de la famille», también se establecía la necesidad de consentimiento paterno al matrimonio de los hijos mayores de edad y menores de 25 años, en el varón, y 21 en la mujer, Art. 151, Code, Henri y León Mazeaud

y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho civil*, parte primera, v. 111, «*La familia. Constitución de la familia*», trad. Luis Alacalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1959. pp. 34 y 129. En palabras de Napoleón: «El marido debe poder decir a su mujer: señora, usted me pertenece en cuerpo y alma; señora, usted no sale; señora, usted no irá a la Comedie; señora, usted no verá a tal o cual persona», lo que da una idea del espíritu que inspiraba la regla de gobierno en la familia. Bessone, Alpa, D'Angelo y Ferrando, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del código civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 11. El código italiano de 1865, por su parte, reserva al marido, jefe de familia, una posición de plena supremacía sobre la mujer (Arts. 130-132) y los hijos (Arts. 220ss), en: Gilda Ferrando, // matrimonio. *Trattato de Diritto civile e Commerciale de Cicu-Messineo*, continuado por Mengoni, V, 1.1, Milano, 2002. p. 42. El Código portugués de Seabra disponía en el Art. 1185 que «Al marido incumbe especialmente la obligación de proteger y defender a la persona y bienes de la mujer; y a ésta la de obedecer al marido», en: José Augusto do Nascimento, *Linções de Direito civil. Relações de família e sucessões*, Coimbra, 1931. p. 186. Exponente de esta filosofía es también el Parágrafo 1354 BGB: «Al marido corresponde en todos los asuntos concernientes a la vida matrimonial común; especialmente determina el lugar de residencia y la vivienda. La mujer no está obligada a obedecer la decisión del marido, si dicha decisión se presenta como abuso de derecho». Traducción de Carlos Melón Infante, Barcelona, 1955. En España, el Artículo 57 CC, en su redacción originaria, decía «El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido».

12. No obstante, se ha alertado sobre una visión excesivamente simplista de la mujer en la familia y en la historia: «En el proceso historiográfico de los últimos veinte años, que ha marcado la evolución de dos disciplinas nuevas, como son la historia de las mujeres y la historia de la familia, han quedado arrinconadas muchas cosas y, entre otras, dos de extraordinaria importancia: la identificación mecánica entre mujer, familia y matrimonio y la visión victimista de la presencia femenina en la historia». López Cordón, Ma. Victoria y Carbonell Esteller, Monserrat, en la obra de la que son editoras. *Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997. pp. 17 y 18. No se puede trazar una evolución lineal de la posición de la mujer en la familia y en los ámbitos económicos, sociales, culturales, o políticos, pues ha sido muy distinta a lo largo de la historia; sin embargo, sí se puede observar una cierta continuidad en el sometimiento de la mujer al hombre.
13. Debemos tener en cuenta que la herencia más reciente de la posición de la mujer en la familia corresponde al ideario burgués, tal como nos indica Goody: «La segunda mitad del siglo XIX conoció la gradual expansión del rechazo a las «esposas trabajadoras», un sentimiento que, presente antes en la aristocracia, fue adoptado por la alta burguesía a comienzos del siglo XVIII y más tarde por los elementos más altos de la clase trabajadora...Esto condujo a poner el acento en la «maternidad moral», en la que el cuidado de los hijos y las tareas de la casa eran las funciones más valiosas y las que más realizaban las mujeres». *La familia europea*, Barcelona 2001. p. 165. Sobre la influencia que la separación de la familia de la actividad productiva tuvo en la posición de la mujer, en: Harris. *Familia y sociedad industrial* (Londres, 1983), Madrid. 1986. p. 99. Una exposición sobre las funciones de la familia, Rosario Valpuesta Fernández, «*Otras miradas sobre la familia. Las familias y sus funciones*», Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García, II, Murcia. 2004. p. 4915.
14. Arlette Farge, en un sugerente trabajo en el que pone de manifiesto el proceso de privatización y cerramiento de la familia, afirma al respecto que los terrenos privado y público adquieren una existencia propia porque son «nombrados» por la ley. El hombre, esta vez solo, patentiza el vínculo civil y autoritario de los mismos. «*Familias. El honor y el secreto*», Philippe Aries y Georges Duby, *Historia de la vida privada. 3. Del Renacimiento a la Ilustración* (1985), Madrid, 1989. p. 616. Como afirma Carole Pateman, la dicotomía entre lo privado y lo público ocupa un papel central en los casi dos siglos de textos y de lucha política feminista. Pese a que para algunas feministas tal dicotomía es una característica universal, transhistórica y

transcultural, la crítica feminista se refiere, básicamente, a la separación y oposición entre las esferas pública y privada en la teoría y en la práctica liberal. «*Críticas feministas a la dicotomía público/privado*», en: Carme Castell (comp.). *Perspectivas feministas en teoría política*, cit. p. 31.

15. El modo de vida es exclusivamente privado, el marco ideal de la dicha es el círculo familiar, y el medio para adquirir semejante dicha es la buena gestión del tiempo y del dinero... El papel principal le compete al ama de casa, encargada de poner en escena la vida privada tanto en la intimidad -las ceremonias cotidianas de las comidas y las veladas junto al fuego- como en las relaciones de la familia con el mundo exterior -la organización de la sociabilidad, las visitas y las recepciones-. Ella habrá de ser la que dirija el curso de las faenas domésticas de modo que todo el mundo, y el primero de todos, su esposo, encuentre en la casa el máximo de bienestar. Anne Martín-Furgier, «*Los ritos de la vida privada burguesa*», en: Philippe Aries y Georges Duby (dirs), *Historia de la vida privada, T. 4, De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, cit. p. 200.
16. Esta función asignada a la familia respondía al pensamiento liberal triunfante. Michelle Perrot: Para los liberales de la época la familia es una comunidad en cierto modo «natural», es la clave de la felicidad individual y del bien público. Al respecto expone la autora las opiniones de los diferentes pensadores acerca de la familia en el contexto de la relación entre lo público y lo privado. «*La familia triunfante*», cit. p. 102. También, Mariette Sineau, «*Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia*». Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres, T. 5, El Siglo XX, 2a ed.* Madrid, 2001. p. 557.
17. «*Culturas e imágenes de la vida familiar correcta*», en: David Kertzer, y Marzio Barbagli (eds.). *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1013)*, cit. p. 301.
18. Fenómeno que describe Michelle Perrot respecto de Francia: Ciertamente, los factores de unificación son muy poderosos: el Derecho, las instituciones, la lengua, muy pronto la escuela también, un auténtico rodillo comprensor de las diferencias; los medios de comunicación, los objetos de consumo que ponen de actualidad las «modas de París», el poder de atracción de una capital tan adorada como temida, la circulación de hombres y cosas: todo ello pesa cada vez más en el sentido de una uniformación de los modos de vida privada. «*Funciones de la familia*», cit. p. 123.
19. La vida en tan precarias condiciones afectaba de manera especial a la madre, pues ella era la responsable de los trabajos rutinarios de cada día, como cuidar de los hijos y llevar la casa. Si la madre no tenía un empleo regular y remunerado, aceptaba cualquier trabajo ocasional fuera de casa que se le ofreciera y, si tenía que permanecer en casa, se dedicaba, por ejemplo, a hacer cajas de cerillas, prendas de vestir, brochas y pinceles, etc. Después de la escuela, los hijos podían ponerse a trabajar al lado de la madre o los enviaba fuera para que vagabundearan o jugaran en la calle por falta de espacio en casa o porque algún adulto pedía que no se le molestara», Guttormsson, «*Las relaciones paternifiliales*», cit. p. 397. «Explotadas por el patrón y sumidas en una doble jornada laboral, las obreras veían limitado su horizonte vital por la ideología de la domesticidad, que impregnaba no solo a la burguesía, sino a las capas medias de la sociedad y los medios proletarios, ensalzando la figura del ama de casa, esposa virtuosa y madre de familia, insuflada de catolicismo en los países latinos». María Dolores Ramos. «*Radicalismo político, feminismo y modernización*», Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina, T. IV*, cit. p. 33.
20. «Feminidad e infancia se nos muestran de este modo como dos reductos estamentales de la modernidad, según los cuales se configuró el espacio privado de la familia... El carácter de inferioridad estamental de estos colectivos se pone de manifiesto en el hecho de que, cuando la lógica de la explotación de la primera fase del capitalismo se ponga en marcha, los miem-

- bros desfavorecidos de estos grupos segregados son un significativo plus con respecto a los varones adultos de esa misma clase». Celia Amorós, *Tiempo de feminismo*, cit. p. 279.
21. También afirma que en el debate político que suscitó la familia, «Las parcelas más conflictivas de la vida de la familia eran aquellas que dejaban al descubierto culturas de clases divergentes, como, por ejemplo, los roles adecuados a la edad y al género de las personas, las relaciones padres-hijos y el comportamiento sexual». «*Culturas de clase e imágenes de la vida familiar correcta*». p. 298. En este sentido, se afirma que: «Una vez cumplida la transición a la producción fabril ya no podemos realizar las distinciones preliminares entre formas con referencia a las actividades productivas. En cambio, podemos realizar distinciones en términos de la situación de clase y el modo de articulación de la familia con otras instituciones y grupos». Harris, *Familia y sociedad industrial*, cit. p. 167.
  22. Guttormsson, «*Las relaciones paternofiliales*», cit. p. 395. Las uniones consensuales de la clase obrera cambiaron cuando buena parte de la misma aceptó las normas morales de la familia burguesa. Goody, Jack. *La familia europea*, Madrid, 2001. p. 146.
  23. En este época no se cuestiona, salvo posiciones muy radicales, a la familia. Los saint-simonianos post *Enfantin*, la mayoría de los comunistas, los socialistas de inspiración cristiana -como Pierre Leroux, Constantin Pecqueur, Louis Blanc e incluso Flora Tristan- se pronunciaron a favor de una modernización de la institución familiar, de la igualdad de sexos, hasta en la educación, y del divorcio. Pero el matrimonio monógamo seguía siendo a sus ojos el fundamento de una familia nuclear de afectividad reforzada, en la que los hijos habrían de tener el primer puesto. Después de 1840, la mayoría de las feministas (socialistas), por ejemplo, las de 1848, que ven en el Estado «un gran hogar», se adhieren a estas posiciones moderadas que resultaban convenientes para su reivindicación de la igualdad civil y ofrecían posibilidades de acción concreta. Michelle Perrot, «*La familia triunfante*», cit. p. 106.
  24. Como expresa Amelia Valcárcel: «Así las cosas, sucedió que el primitivo pensamiento de la ciudadanía, que se expresó tanto en las codificaciones legales post-revolucionarias como en la filosofía, se edificó a costa de los derechos omitidos del colectivo de mujeres. A fin de no contemplar la injusticia política derivada del sexo, el romanticismo argumentó que esa desigualdad era ‘natural’, frente a los que con anterioridad habían sostenido que era ética y política». *La política de las mujeres*, Madrid, 1997. p. 25.
  25. Sobre este punto resulta muy interesante la afirmación de María Dolores Ramos, referida a la encrucijada de los siglos XIX y XX en España: Los varones republicanos de la época prestaron poca atención a las mujeres -a excepción de una minoría-. O quizás sí, pero una atención ambigua, contradictoria, instrumental, de acuerdo con sus intereses privados y políticos. No fue este, sin embargo, un “pecado” español. Se observa en la Francia de la III República, en la Italia liberal, en el Portugal republicano o en el México «insurgente», pautas de conductas similares: incluso en los «medios más avezados», las mujeres no debían sobrepasar el papel de madres bien entrenadas para educar a sus hijos en los postulados anticlericales republicanos. «*Radicalismo político, feminismo y modernización*», cit. pp. 36 y 37.
  26. Desde muy temprano las mujeres fueron muy activas en sus reivindicaciones, integrando los movimientos sufragistas. Las inglesas fueron las primeras en exigir el voto; para evitarlo, la Cámara de los Comunes insertó, en 1832, por primera vez en la historia, la palabra varón entre los requisitos para tener derecho al voto. También trabajaron para conseguir leyes más justas en lo referente a la custodia de los hijos y al divorcio, leyes que permitieran a las mujeres casadas controlar sus propios ingresos y su propiedad, y por la educación superior. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 405. Refiriéndose al continente, Anne-Marie Kappeli precisa: En la Europa de la primera mitad del S. XIX, la acción para la liberación de las mujeres solo emerge de manera esporádica en momentos de crisis políticas: los clubs de mujeres bajo la Revolución

- Francesa, las saint-simonianas en 1830, los clubs feministas franceses y las asociaciones democráticas de mujeres alemanas en 1848. En cambio, en Estados Unidos conoce ya intentos de organización nacional más continuos, que se forman en la lucha antiesclavista: a partir de 1837, en el marco de la National Female Antislavery Association, hacen aparición las reivindicaciones feministas. Esta organización sirve de modelo a las primeras organizadoras de obreras de la industria textil... Luego, en 1848, la Seneca Falls Convention proporciona la base que permite consolidar durante un decenio la Equal Rights Association. «Escenarios del feminismo», Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 4, El siglo XIX, cit. p. 530. Una exposición del pluralismo teórico del sufragismo, en: Cristina Sánchez Muñoz, «Genealogía de la vindicación», *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 17. Jane Freedman pone de manifiesto las contradicciones en las que se desenvolvían los movimientos sufragistas, pues para combatir la exclusión argumentaban que las mujeres no eran diferentes sino iguales a los hombres, pero, para reclamar derechos para las mujeres, debían de afirmar su identidad. *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Madrid, 2004. p. 53.
27. Una buena exposición en Celia Amorós y Rosa Cobo, «*Feminismo e Ilustración*»; Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. De la Ilustración al segundo sexo, cit. p. 93. Como dice Carme Castells, el feminismo es un pensamiento y una práctica plural que engloba percepciones diferentes, distintas elaboraciones intelectuales y distintas propuestas de actuación derivadas en todos los casos de un mismo hecho: el papel subordinado de las mujeres en la sociedad. De ahí que pueda decirse que en el feminismo se mezclan dimensiones diferentes -teórico-analítica, práctica, normativo-prescriptiva, política, etcétera- que producen pensamiento y práctica, en: Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, 1996. p. 10.
  28. Los movimientos de mujeres reivindicaban el derecho al voto, la independencia del marido y autonomía patrimonial, el derecho al trabajo y el acceso a la educación. Más minoritarias eran las demandas ligadas a la autodeterminación de su propio cuerpo, pues estas chocaban con la moral y el pudor de muchas mujeres Anne-Marie Kappeli, «*Escenarios del feminismo*», cit. p. 536.
  29. La historia del feminismo sufragista se desarrolla a lo largo de tres periodos: de 1848 a 1871, de 1871 a 1900 y de 1900 hasta el periodo de entreguerras. Una excelente exposición en Alicia Miyares, «*El sufragismo*». Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. De la Ilustración al segundo sexo, cit. p. 251.
  30. No obstante, como afirma María Dolores Ramos: El canon de la sociedad patriarcal excluía también a algunas mujeres de las capas medias y populares, republicanas, radicales, laicas, que, con sus discursos y prácticas sociales contravinieron, si no en toda su extensión, al menos en gran medida, el ideal doméstico burgués. En estos medios, el estado de la “cuestión femenina” se medía en términos anticlericales, al prevalecer la idea de que el principal freno para la consecución de la República residía en la “alianza del trono y el altar”. La emancipación de las mujeres requería separarlas primero de “las garras de la Iglesia”. «*Radicalismo político, feminismo y modernización*», cit. pp. 33 y 34.
  31. Aunque se muestran unánimes en criticar a la familia de su tiempo, son raros los socialistas que imaginan su completa supresión. Como son igualmente raros los que se representan una subversión de los papeles sexuales; hasta el punto de que es profunda la creencia en una desigualdad natural entre hombres y mujeres. Pero hay una gran diversidad de corrientes y soluciones: Partidarios de una libertad ilimitada, entre los que se encuentran Fourier, Enfantin y la feminista Claire Démar, y los comunistas de los años 1840, como Théodore Dézamy, en cuyo *Código de la comunidad* se opone al familiarismo puritano. Michelle Perrot, «*La familia triunfante*», cit. p. 105.



32. Una víctima de esta confrontación fue, sin duda, la rusa Kollontai (1872-1952), marxista feminista, que fue objeto de los ataques de sus compañeros del partido comunista; una exposición de la trayectoria de esta mujer en Françoise Navailh, *“El modelo soviético”*, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, El siglo XX, cit. p. 288. Si bien el debate llega a nuestros días, al respecto son muy ilustrativas las palabras de una de sus más significativas protagonistas, Catharine A. McKinnon, cuando afirma que “En el caso de las mujeres burguesas, limitar el análisis de la situación de la mujer a su relación con el capitalismo y limitar este análisis a su relación con el capitalismo a través de los hombres, es ver solo un aspecto indirecto. No hacerlo en el caso de la mujer proletaria es pasar por alto su aspecto indirecto. En ambos casos, definir la situación de las mujeres sólo en términos de clase es pasar por alto enteramente su situación como mujeres a través de las relaciones con los hombres, que es una situación relacional definitiva que comparten, incluso aunque difieran, los hombres a través de los cuales la adquieren”. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, 1995. p. 23. Sobre el tema, Ana de Miguel Álvarez, “La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase género”, Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, cit. p. 297.
33. Este fue un proceso lento y no lineal, dependiendo de los países. Uno de los más avanzados en este sentido fue Inglaterra, en el que las mujeres consiguieron el control de sus propios ingresos en 1878, y el de sus propiedades en 1882, y comenzaron a estudiar en Oxford y Cambridge, y en 1884 consiguieron la eliminación de la Ley de enfermedades infecciosas contra las prostitutas. También se aprueban Leyes laborales protectoras de las mujeres en Inglaterra, 1844, para limitar las horas de trabajo de éstas y los niños. La primera legislación inglesa proteccionista con respecto a las mujeres combinaba los mismos motivos que otras leyes europeas posteriores: el deseo de hacer el trabajo pesado más llevadero para las mujeres y el deseo de mantener a las mujeres en casa desempeñando las funciones tradicionales de esposa, madre y ama de casa. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. pp. 331 y 409. En Francia, en el último tercio de siglo se producen campañas que denuncian la explotación de las mujeres y los niños en la industria, con el propósito de que se dicte una legislación protectora, pero las feministas, en nombre de la igualdad, la impugnan, pues entienden que favorece el mantenimiento de la mujer en su condición histórica de incapaz y limita sus posibilidades de trabajar... Sin embargo, más por razones de filantropía que de justicia, se insta a que se dicten estas medidas de protección: la Ley 3 de julio de 1874 excluye a las mujeres y a los niños de los trabajos subterráneos; en 1892 se les aparta de los establecimientos insalubres y trabajos peligrosos; se prohíbe también el trabajo nocturno, que ratifica la Ley de 15 de julio de 1908, y la Ley de 30 de marzo organiza el trabajo para que las mujeres tengan libertad para ir a su casa a hacer la comida, y la Ley de 29 de diciembre de 1900, “ley de asientos”, obliga a los patronos a poner asientos a disposición de las empleadas. Además, las leyes de protección de la maternidad, que son tardías: Ley de 27 de noviembre de 1909, que concede excedencia sin sueldo durante ocho semanas sin que se pueda extinguir el contrato... más leyes posteriores. Nicole Arnaud-Duc, “Las contradicciones del derecho”, Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*. 4. *El siglo XIX*, cit. p. 121.
34. Es conocida la posición del socialismo real respecto a la familia, que tiene su origen en los escritos de Marx y Engels. En efecto, existe un viejo prejuicio que identifica a la familia con el pensamiento conservador, que tiene su origen en el pensamiento socialista que consideraba a la familia burguesa, jerárquica y desigual, como un reducto de los privilegios de clase y como medio de perpetuar la propiedad individual; de ahí que se propugnara la igualdad de hombre y mujer, la libertad en la constitución y ruptura de la relación conyugal, y la asunción por el Estado de las funciones propias de la familia; en este sentido, Engels: “La primera condición para la liberación de la mujer es la entrada de todo el sexo femenino en la industria pública y, a su vez, esta condición requiere la supresión de la familia individual

como unidad económica de la sociedad”, *Los orígenes de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Madrid, 1988. p. 79. Son también muy significativos los términos en los que se expresa Schrecker respecto a la posición de rechazo de la familia de los bolcheviques: “El abandono de la familia por el nuevo régimen no obedecía, pues, a una simple modificación de las concepciones morales sino a una voluntad deliberada de cambiar el sistema de transmisión propio de la civilización burguesa. Sin embargo, cuando el adoctrinamiento sistemáticamente fomentado por los nuevos gobernantes empezó a dar frutos y los representantes de la revolución prerrevolucionaria perdieron toda influencia, se vio que la familia era indispensable para la transmisión y perpetuación de la nueva ortodoxia”, en: *La familia*, Fromm, Horkheimer, Parsons (editores), Barcelona, 2ª ed. 1972. p. 295. En efecto, el planteamiento inicial no tuvo la extensión que se podía esperar del cambio revolucionario, pues encontró la resistencia de la familia campesina, más apegada a las tradiciones; asimismo, las sucesivas crisis económicas llevaron a asumir la protección de la familia como medio de paliar la insuficiencia del Estado. Sobre el tema, Basile Kerblay, “Las familias socialistas”, en: Burguière, Kaplisch-Zuber, Segalen. Zonabend (editores) *Historia de la familia 2, El impacto de la modernidad*, Madrid, 1988. p. 449. Una reflexión crítica del tratamiento de la familia en el marxismo, Harris, C.C. *Familia y sociedad industrial*, cit. p. 217. También, Françoise Navailh, “*El modelo soviético*”, cit. p. 284. Alain Blum, “¿Familias socialistas?”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX* (2003), traducción de Marta Pino Moreno, Barcelona, 2004. p. 287. María Dolores Ramos, “*Amor y familia en los sistemas de representación de la cultura occidental. Siglos XIX-XX*”, en: Victoria López Cordón y Monserrat Carbonell Esteller (eds). *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Murcia, 1997. p. 351.

35. El nuevo gobierno bolchevique instauró una legislación encaminada a transformar la vida de las mujeres. Son muchas las reformas que se introdujeron, de las que resaltamos las más significativas: en 1918 se impone el matrimonio civil y se facilita la obtención del divorcio; en 1920 legaliza el aborto, medidas éstas que la favorecían en la medida que les reconocía una mayor libertad, muy en la línea del pensamiento de Lenin: “A pesar de todas las leyes que emancipan a la mujer, ella continúa siendo una *esclava doméstica*, porque el mezquino trabajo doméstico la aplasta, la estrangula, la idiotiza y la degrada, la encadena a la cocina y la crianza, y gasta su esfuerzo en una esclavitud bárbaramente improductiva, mezquina, enervante y demoledora. Sin embargo, con la llegada de Stalin al poder, en 1927, la productividad tenía prioridad sobre los derechos de las mujeres, con lo que fueron recortadas las leyes laborales proteccionistas de aquellas y de la maternidad, y en 1936 se refuerza la familia como célula de la sociedad, y prohibiéndose el aborto. En 1943 y 1944, por motivos similares, la coeducación y el divorcio fueron también abolidos. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 343. De nuevo las mujeres forman parte de la estrategia de los poderes públicos como reproductoras.
36. “El movimiento laico de mujeres surgido en la España de entresiglos cobra pleno sentido a la luz de tres enfoques: el que contempla la pluralidad de los feminismos históricos y propone, frente a la persistencia del modelo sufragista anglosajón, otras opciones basadas en la teoría de la diferencia sexual y las esferas separadas, que otorgan valor a la maternidad, la educación y el trabajo; el que utiliza la cultura política como un elemento necesario a la hora de explicar la pluralidad de redes sociales femeninas, formales e informales: cultura que en el caso que nos ocupa es republicana y heterogénea, pues participa de concepciones federales, lerrouxistas, blasquistas y germinalistas, a la vez que se nutre de los depósitos obreristas, radicales, masónicos, populistas, teosóficos, propios del periodo de entresiglos; por último, el plano que subraya la importancia de la modernización de las estructuras socioeconómicas y las pautas de vida experimentadas a partir de la coyuntura 1914-1918, que aceleró los cambios sociales, modificó las relaciones de género y abrió el debate sobre el sufragio en



las asociaciones femeninas laicas, hasta ese momento volcadas en la conquista de espacios cívicos y en las prácticas de la ciudadanía social: educación racionalista, secularización y moralización de la sociedad”. María Dolores Ramos, “Radicalismo político, feminismo y modernización”, cit. pp. 35 y 36.

37. Según la ideología dominante a finales del siglo XIX, el trabajo de la mujer sólo era aceptable para las chicas jóvenes de la clase obrera, mientras que se consideraba inapropiado en el caso de las chicas de la clase media o alta, así como el de las mujeres casadas de cualquier origen social. Angélique Janssens, “Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 142. En los planteamientos de algunos grupos de acción de las mujeres a principios del siglo XX (1890-1930) hay un enfoque feminista del bienestar de las madres, que puede describirse como “maternalismo feminista” o, “feminismo maternal”; así, lucharon por la protección de las madres pobres, una idea que a la larga se extendió a todas las mujeres. Lograron algunos avances sociales: bajas maternales remuneradas, asignación por maternidad. Gisela Bock, “Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1050), Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 443.

En España, a principios de siglo, la incorporación tardía de las mujeres y niños al sistema productivo motivó una legislación también tardía, de corte paternalista, basada en la supuesta inferioridad física y moral de este sector de la población: limitación de su jornada laboral, restricción de las horas extraordinarias y prohibición del trabajo nocturno (1921), o en industrias consideradas insalubres o peligrosas, medida relativa al subsidio por maternidad, por el que se respetaba a la mujer el puesto de trabajo antes y después del parto. Las madres con hijos en edad de lactancia podían disponer de una hora para amamentarlos; los argumentos de tal protección eran la “conservación de la especie” y la “regeneración de la raza”. Esta medida se gestó durante la Dictadura de Primo de Rivera (13 de julio de 1922,) aunque se aprobó de manera definitiva por DL de 22 de marzo de 1929. No obstante, las mujeres fueron objeto de un proceso legal al que fueron totalmente ajenas, pues ni hacían las leyes ni las cumplían. María Dolores Ramos, “¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 712.

38. Como hemos dicho, no se puede afirmar que, en este punto como en muchos otros, existiera unanimidad en los movimientos de mujeres. Ya en los años 20 del s. XX las mujeres radicales exigían la anticoncepción, el aborto y la libertad sexual, frente a las posiciones de las mujeres conservadoras, incluso feministas, que habían luchado por el derecho al voto. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 451. En España, el movimiento es más tardío; surge a partir de 1920 y cristaliza en una conciencia sufragista que se plasmará en un asociacionismo femenino de clases medias, el denominado “feminismo burgués”: Asociación Nacional de Mujeres Españolas, Unión de Mujeres Españolas, situada un poco más a la izquierda, Juventud Universitaria Feministas, filial de la primera. Acción Femenina en Barcelona. Cristaliza también una conciencia de clase visible en la formación, dentro de los sindicatos, de filiales exclusivamente femenina, adheridas a la UGT o la CNT (lo que se ha llamado un feminismo obrero proletario por algunas historiadoras). María Dolores Ramos, “¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930”, cit. p. 716.
39. Se produjeron, sin embargo, algunas reformas que mejoraban su situación: en Inglaterra, La Sex Disqualification Removal Act. de 23 de diciembre de 1919, permite a las mujeres ejercer profesiones jurídicas; La Law Property Act, 1922 convierte a la mujer y al marido en herederos iguales en caso de fallecimiento sin testamento de uno de ellos o de un hijo; la Matrimonial Causes de 1923, restablece la igualdad de los esposos en el tratamiento del adulterio y el divorcio; la Guardianship Act. 1925, confía a la mujer la custodia de los hijos

en caso de separación; la Criminal Justice Act. de 1925, elimina la ficción jurídica según la cual si la mujer comete un delito en presencia del marido, ha obedecido una orden de éste, con lo que se acaba con su irresponsabilidad jurídica. En Francia, a partir de ley de 18 de febrero de 1938 se elimina la incapacidad civil de la mujer casada y se abroga de hecho el Art. 215 y la potestad marital, al mismo tiempo que se le reconoce capacidad para promover acción ante la justicia, firmar contratos, abrir cuentas, iniciar estudios, presentarse a un examen y pedir un pasaporte, sin embargo el marido sigue siendo jefe de familia y, en calidad de tal, fija el domicilio conyugal y puede impedir que la mujer trabaje; si bien ésta puede impugnar sus decisiones ante los tribunales, también ejerce en exclusiva la autoridad paterna. Anne-Marie Sohn, “Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 152. La asignación de deberes a los cónyuges se refleja en el Código civil suizo de 1912, con carácter muy avanzado para su época, al consagrar el principio de igualdad de los cónyuges, aunque sólo en un sentido limitado. La gestión del hogar familiar es deber de la esposa, mientras que el deber del marido, reconocido como cabeza de familia, es el de garantizar el bienestar material de la familia. Paola Ronfani, “*El Derecho de familia en Europa*”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. pp. 185 y 188. En España, la R.O. de 8 de marzo de 1910 autorizó la entrada de mujeres en la universidad en igualdad de condiciones que los hombres. María Antonia García de León, “*A la sombra de la Universidad*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 330.

40. En Inglaterra, la militancia feminista y la represión gubernamental alcanzaron su cénit entre 1913 y 1914. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 414.
41. En la Alemania nazi, la emancipación de la mujer se denunció como producto de la influencia judía, pues a ésta se la veía como “madres del Volk”. La campaña de los años 1933-34 conducida por Goebbels, el ministro de propaganda, a favor de una política de población, intentaba popularizar, por un lado, la política de esterilización, y, por otro, la idea de que “nuestra tasa de natalidad debe subir”. Gisela Bock, “Políticas sexuales nacionalsocialistas e historia de las mujeres”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 194 y 210. Parte de la primera legislación nazi empezó con la *cuna* e intentaba que las mujeres tuvieran más hijos con una mezcla de incentivos y coacción. Se estableció el Préstamo por Matrimonio subvencionado por el Gobierno, al que podían optar aquellas parejas en las que la esposa prometiera abandonar el mercado laboral tras su matrimonio; asimismo, el nacimiento de un hijo legítimo cancelaba la cuarta parte del préstamo; cuatro hijos, lo extinguía por completo. En 1939, el régimen nazi siguió los ejemplos de Francia e Italia, instituyendo la “*Cruz de Honor de la Madre Alemana*”. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 348.
42. El patriarcado fascista italiano tenía como axioma la diferente naturaleza de hombres y mujeres. Luego, traducía políticamente esas diferencias en beneficio de los varones y las convertía en un nuevo sistema especialmente represivo y general con el fin de redefinir la ciudadanía femenina y gobernar la sexualidad, el trabajo asalariado y la participación social de las mujeres. En última instancia, este sistema estaba tan integrado en las estrategias dictatoriales de la construcción del Estado, como lo estaban la regulación corporativista del trabajo, las políticas de autarquía económica y la incitación a la guerra. Es un patriarcado que se diferencia del patriarcado liberal. Victoria de Grazia. “*Patriarcado fascista: las italianas bajo el gobierno de Mussolini, 1922-1940*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.). *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 158. También, Rosario Sánchez López, “El disfraz de los elogios. Mujeres y jóvenes bajo el fascismo italiano”, en: Victoria López Cordón y Monserrat Carbonell Esteller, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, cit. p. 371.

Sin embargo, también se puede apreciar una posición ambivalente respecto de la familia en algunas ideologías autoritarias, que se fundamenta, de una parte, en el recelo que suscita su capacidad para transmitir valores, y en el deseo de controlarla; por ello, la historia no está exenta de algunos intentos por sustituirla, como ocurrió con los balillas de Mussolini, las juventudes hitlerianas y, en otro plano, los konsomoles soviéticos. Schercker, “La familia como institución transmisora de la tradición”, en: Fomm, Horkheimer, Parsons (editores), *La familia*, cit. p. 275.

43. El lema del Gobierno de Vichy era “Trabajo, familia, patria”, y a lo que aspiraba, más ampliamente, era a reforzar la familia considerada como unidad orgánica del funcionamiento social. Su interés superior se impone a los derechos de los individuos que la componen y su buen funcionamiento exige una distribución estricta de las tareas materiales, de los papeles y de las aptitudes psicológicas. En este contexto, la maternidad se considera una función social y el aborto como un perjuicio al pueblo francés. Héléne Eck, “Mujeres del desastre. ¿Ciudadanas por el desastre? Las francesas bajo el régimen de Vichy (1940-1944)”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 25 a 254.
44. El Estado franquista refuerza los rasgos fundamentales del sistema patriarcal y elimina las otras opciones que suponen cambio en los roles genéricos atribuidos a las mujeres. Las propias mujeres se convierten en pieza clave de esta política y su sistema de dominación. En los años de la postguerra son el instrumento para reproducir y consolidar la base social de la dictadura y los valores que la garantizan, mujer-esposa-madre. Pilar Domínguez Prats y M<sup>a</sup> Carmen García-Nieto París, “Franquismo: represión y letargo de la conciencia feminista, 1939-1977”, en: Apéndice “Historia de las Mujeres en España”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II. cit. p. 641. También, M<sup>a</sup> Carmen García-Nieto París, “Trabajo y oposición popular de las mujeres durante la dictadura franquista”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 722.
45. La retórica del régimen definió durante años el papel de la mujer o, mejor dicho, de la madre, como un emblema de la España auténtica y responsable de funciones educativas patrióticas-religiosas. En realidad, se trata de la recuperación de una construcción identitaria tradicional elevada a responsabilidad nacional. Giuliana di Febo, “La cuna, la cruz y la bandera. Primer franquismo y modelo de género”. Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 222. Legislación protectora de la familia, M<sup>a</sup> Carmen García-Nieto París, “Trabajo y oposición popular de las mujeres durante la dictadura franquista”, cit. p. 725.
46. Frente a la opinión extendida de que la guerra había trastocado la relación entre los sexos, los historiadores de los años ochenta niegan la tesis que sostiene el carácter emancipador de la guerra y muestran, tras una lectura crítica de las fuentes, el carácter provisional o meramente superficial de los cambios. La guerra solo fue un paréntesis antes del retorno a la normalidad, un teatro de sombras que, además, había bloqueado el movimiento de emancipación; prueba de ello son las medidas natalistas que se adoptan en Francia después de la guerra, Leyes de 1920 y 1923 que reprimen la propaganda anticonceptiva y criminalizan el aborto. En Gran Bretaña, da sus frutos la expansión del campo de protección materna e infantil que se promovió en la década anterior con la adopción en 1918 de Maternal and Child Welfare, y se desarrolla una retórica cada vez más hostil al trabajo de la mujer. En Alemania se aprecia una creciente represión de la anticoncepción y del aborto, política que se practica en nombre de la Volksgemeinschaft, ideología organicista en la que las familias constituyen las células vivas del Volk; la restricción de los nacimientos es una enfermedad peligrosa y la maternidad una función social vital que no se puede dejar al arbitrio individual; contra ello se levantan los socialdemócratas, así como las feministas del BDF, por su injerencia en la vida privada, aunque describen la maternidad como el deber natural o

el supremo desarrollo de la mujer o, incluso, como un servicio activo que ellas rinden a la patria. Françoise Théband, “*La Primera Guerra Mundial: ¿La era de la mujer o el triunfo de la diferencia sexual?*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*. cit. pp. 47, 78 y 79. Una de las paradojas de las guerras mundiales es que, al destruir las familias, pusieron en marcha las fuerzas a la restauración de la vida familiar en sus formas patriarcales convencionales. Esa restauración del papel del varón requería el retorno de la mujer a una posición subordinada en la vida doméstica o fuera de casa. Jay Winter, “La familia europea y las dos guerras mundiales”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 243.

47. De lo dicho, es significativo que tras la Primera Guerra, en la que las mujeres se habían incorporado a la actividad laboral y se había producido un suerte de emancipación, las condiciones de nuevo cambiaron, y, así, las retribuciones de las mujeres bajaron y de nuevo volvieron a suponer un pequeño porcentaje de los salarios masculinos, y la promesa de “igual remuneración para trabajo de igual valor”, que se hizo en el Tratado de Versalles de 1919, siguió siendo letra muerta. Los medios de comunicación se concentraban en los cambios relativamente superficiales de la ropa femenina, en los peinados y en el uso de los cosméticos, e ignoraban el mantenimiento, más profundo, de las tradiciones que conformaban la vida de las mujeres. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. p. 340.
48. Finlandia fue el primer país europeo en reconocer el voto a las mujeres en 1906, debido a su implicación con los movimientos nacionalistas que habían propiciado su independencia de Rusia. En Alemania, el comportamiento de las mujeres en la Primera Guerra Mundial inclinó a la opinión pública a favor del voto de éstas, que obtuvieron en 1918 para las que tenían más de 30 años, mientras que para los hombres solo se exigía los 21; la razón estaba en que se las consideraba muy frívolas antes de esa edad. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II. cit. pp. 399 y 415. En el Reino Unido, lo consiguieron en 1928, a propuesta de un gobierno conservador, mediante la *Representation of the People (Equal Franchise) Bill* que extendió a todos los ciudadanos mayores de 21 años el derecho al voto. Fue aprobada por 387 votos a favor y 10 en contra. En España, el derecho al voto de las mujeres fue debatido tres veces por las Cortes, en 1877, en 1907-1908, siendo finalmente reconocido en 1931. Rosa María Capel, “*El sagrado derecho de votar*”, cit. p. 83. Por el contrario, en Francia, los hechos trascurrieron de manera diferente, con el fin de compensar su contribución a la victoria en la Primera Guerra, algunos parlamentarios, a instancia de Aristide Briand, presentaron algunas proposiciones de leyes otorgando el voto a las mujeres, que culminaron con la aprobación de una Ley, el 8 de mayo de 1919, por la Cámara de los Diputados, pero fue rechazada en el Senado, tras largas discusiones, el 7 de noviembre de 1922. El temor de que la papeleta de voto femenino permitiera a la Iglesia una influencia política oculta presionando a las feligresías, que todavía sumaban una importante cantidad, el conservadurismo profundo de los senadores y su misoginia latente bloquearon la situación y no salieron adelante nuevos proyectos, de 1925, 1932 y 1935. Las feministas no son lo bastante numerosas para ejercer una importante presión. Anne-Marie Sohn, “Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave”, cit. pp. 154 y 155.
49. El Art. 34 del Proyecto de Constitución decía: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”, con lo que se remitía a un desarrollo posterior la determinación de las condiciones del sufragio, pues no discutía el derecho al voto de las mujeres sino la forma en que debía hacerse, por el temor a que se tenía a que éste se inclinara a posiciones conservadoras. Pero el 1 de septiembre, en el debate a la totalidad del proyecto, se resquebraja la unanimidad, y se forman dos bloques: uno a favor de la extensión del sufragio, formado esencialmente por la minoría socialista y Clara Campoamor, quien se enfrentó por ello a su partido, y otro en contra, integrado por los radicales, radical-socialistas y Acción Republicana, que consideraba



imprescindible establecer derechos electorales diferenciados “con arreglo a las posibilidades históricas y políticas del momento”, ganando la primera opción. En este sentido, son muy significativas las palabras de Indalecio Prieto sobre su aprobación, calificando tal resultado como “puñalada trapera a la República”. Rosa María Capel, *“El sagrado derecho de votar”*, cit. p. 89. Todo ello a pesar de que, en España, la corriente del pensamiento democrático siempre había incluido un cierto número de reivindicaciones a favor de las mujeres. Así, era unánime la denuncia de la situación conyugal y sexual: multitud de ensayos protestaban contra la desigualdad cultural y jurídica entre los esposos, las elevadas tasas de natalidad que acarrearba la mayor tasa de mortalidad infantil de Europa, la tolerancia ante al adulterio del marido, una elevada proporción de hijos ilegítimos, una prostitución importante y la frecuencia de enfermedades venéreas. El divorcio se consideraba una reivindicación razonable, aun cuando muchos de los hombres de “psique avanzada”, como se decía a la sazón, temieran que las costumbres españolas se inclinaran por el repudio al estilo oriental. Danièle Bussy Genevois, *“Mujeres de España: de la República al franquismo”*, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 229. El Instituto Andaluz de la Mujer, en una excelente iniciativa, ha vuelto a publicar la obra de Clara Campoamor, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Sevilla, 2001.

50. El Art. 109 de la Constitución de Weimar dispone: “Todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes políticos”. Por su parte, el Art. 119 proclama la igualdad de los cónyuges.
51. Desde 1931, la Segunda República había marcado el acceso de las mujeres a los derechos políticos y la igualdad legal, la mejora de la educación y la introducción de políticas del bienestar en el terreno de la maternidad, pero aún pervivía un discurso tradicional de género que marcaba el escenario público como exclusivo ámbito de actuación masculina, en el que solo sobresalían Clara Campoamor, Dolores Ibárruri, Federica Montseny, Margarita Nelken, Mary Nash, “Republicanas en la Guerra Civil: el compromiso antifascista”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 126.
52. En efecto, existía un rechazo por parte de los obreros, los sindicatos y los partidos de izquierda, PSOE, al trabajo de las mujeres, a las que veían como unas competidoras de los hombres, a los que les podían quitar su fuente de ingresos; de ahí que por parte de los sindicatos se intentase reservar los trabajos más cualificados y mejor pagados a los hombres, al mismo tiempo que exigían un salario familiar a fin de poder retener a las esposas en el hogar. Mercedes Yusta, *“La Segunda República: significado para las mujeres”*, en la obra citada en nota anterior. pp. 108 y 109. En otro plano, y en la misma obra, pero muy significativo en la medida que refleja la masculinidad de la intelectualidad española, Marcia Castillo Martín, refiriéndose a la segunda vanguardia española, con representantes como Gómez de la Serna, Rafael Cansino Assens y Ortega y Gasset, así como a las revistas literarias y emprendimientos editoriales, afirma: Compartían un discurso marcadamente tradicional y excluyente con respecto a las mujeres, discurso que por lo demás era común a la mayoría de los intelectuales que vertebraron la vida intelectual de la época. Sostenía el carácter genérico y no individual de las mujeres, su incapacidad para el pensamiento racional y la creación artística y la inevitable separación de las esferas sociales con la consecuente reclusión de las mujeres en la esfera de lo privado. *“Escritoras y periodistas en los años veinte”*, cit. pp. 171 y 172.
53. El divorcio había estado, desde sus inicios, en la reivindicación de los movimientos de mujeres, pues en el mismo veían una posibilidad de desligarse del vínculo matrimonial ante los abusos de los maridos. Además, muchos ordenamientos contemplaban causas diferentes para los hombres y las mujeres, así como sus efectos, lo que también denunciaban las mujeres.
54. En un interesante estudio, Blanca Rodríguez Ruiz refleja la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en la aplicación del Art. 3 respecto de la igualdad de hombres y mujeres, y pone de manifiesto las dificultades que tuvo que sortear

para superar los prejuicios que existían, y que se manifestaban a través de muy diferentes argumentos. Así, en una primera época, en los años cincuenta y sesenta, se apeló a las diferencias “objetivas biológicas y funcionales” entre los sexos, definidas estas últimas por la naturaleza de sus relaciones vitales en cada momento, para justificar la disparidad de tratamiento a las mujeres, al mismo tiempo que se afirmaba la igualdad de los sexos en lo que al valor y dignidad de cada uno se refiere. En los años setenta empieza a decaer la importancia de las diferencias apuntadas, que son relegadas por la igualdad formal que se sitúa en el primer plano del razonamiento. Los ochenta trajeron consigo un nuevo giro jurisprudencial en dirección a la igualdad material, aunque la igualdad formal sigue siendo, con todo, la regla general. Y en los noventa se abandona definitivamente la retórica del respeto a las diferencias objetivas biológicas y funcionales, que aún estaba latente, para optar por la búsqueda de la igualdad efectiva. “Familia e igualdad entre los sexos en el Estado constitucional: una mirada crítica al caso alemán”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. El Derecho y la familia*, 2001. p. 316.

55. Como afirma R. Hepting, la Ley de igualdad de 1957 puso todavía el acento sobre la preeminencia del marido, con cierto desprecio de la Constitución. Manteniendo a la mujer en el hogar, la ley pretendía realizar en la pareja de referencia (la pareja modelo) una noción de igualdad funcional: ella asignaba los roles en el interior de la familia, pero ponía el acento en el igual valor de estos papeles asignados. “*Les effets généraux du mariage*», H.A Schwarz-Libermann von Walhendort, *Mariage et famille en question. L'évolution contemporaine du droit allemand*, París, 1980. p. 71. Por su parte, D. Giesen pone el acento en los criterios de la unidad de la familia o el interés del hijo, que se utilizaban como argumentos, que a su juicio no se fundaban en principios constitucionales superiores al de igualdad. “*Les notions de mariage et famille dans la Loi fondamentale*”, en la obra anterior. pp. 12 y 13.
56. Una exposición de esta jurisprudencia en Gilda Ferrando, // *matrimonio*, Cicu-Messineo *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Milano, 2002. p. 54. También en Bessone, Alpa, D'Angelo y Ferrando, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 23. Incluso una parte de la doctrina defendía el carácter programático del Art. 29 CI, en: Alagna, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 27.
57. Resalta Rescigno la importancia de esta Ley: Sobre el régimen general de la familia, sobre los tradicionales equilibrios políticos, sobre las costumbres civiles el divorcio está llamado a ejercer una influencia no comparable con la incidencia de otra medida, por más original y atrevida que sea. “*Divorzio e diritto di famiglia*” (1970), *Matrimonio e famiglia. Cinquant'anni del diritto italiano*, Torino, 2000. p. 167.
58. En el mundo anglosajón, se acumulan las leyes reformistas relativas a los “problemas de la mujer”. En el Reino Unido, Equal Pay Act, de 1970, Sex Discrimination Act en 1975, la instauración de la Comisión para la igualdad de oportunidades. Además, la Employment Protection Act en 1975, que obligaba al permiso pagado por maternidad y protegía del despido injusto durante el embarazo, la Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act, de 1976, reforzó los derechos de las mujeres contra la violencia de los maridos, la Sexual Offenses (Admendment) Act, de 1976, mejoró las garantías morales otorgadas a las víctimas de violación durante el proceso. En EEUU, durante la década de los setenta, el Congreso aprobó 71 disposiciones relativas a los derechos de las mujeres, o sea, el 40% del total de estas disposiciones durante todo el siglo. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, El Siglo XX, cit. p. 594.
59. En Francia, las feministas de los años cincuenta, conocidas como reformistas, creían lo mismo que sus antecesoras, las sufragistas, en el inmenso poder transformador del igualitarismo jurídico... En cambio, la mayor parte de la nebulosa MLF, las neofeministas, denuncian las

reformas jurídicas como reformas “camelo”. Sus reivindicaciones se basan, mucho más allá del Derecho, en “una nueva manera de ser, de amar, de vivir”. Así las cosas, la serie de leyes que consagran la igualdad civil entre mujeres casadas y sus maridos se elaboraron y luego se aprobaron en el parlamento en los años setenta “ante la indiferencia e incluso ante la ignorancia de las feministas”. Solo más tarde se hundirá el frente antilegalista para dejar paso a una exigencia de nuevos derechos en campos igualmente nuevos (violación, violencia contra las mujeres, acoso sexual, exigencia de una ley antisexista según el modelo de la ley antirracista), Mariette Sineau, *“Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia”*, cit. p. 573.

60. La primera reforma significativa fue en 1958, cuya aprobación se debió al impulso de la abogada Mercedes Fórmica, que, con un artículo en el ABC sobre el domicilio conyugal, abrió el debate. En esta Ley se suprime el depósito de la mujer casada, la vivienda familiar deja de ser la casa del marido para ser el domicilio conyugal, las viudas pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y se requiere autorización de la esposa para que el marido pueda enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales, entre otras modificaciones. La Ley sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, de 22 de julio de 1961, les permitió acceder a trabajos y profesiones que les estaban vedados. La reforma más significativa de la dictadura franquista fue la que se operó por Ley de 2 de mayo de 1975, en la que de nuevo otra mujer, María Telo, con su empuje propició el cambio de la normativa del CC, suprimiendo la licencia marital y la representación del marido, entre otros aspectos. Concha Fagoaga, “La democracia”, en: Apéndice “Historia de las mujeres en España”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. p. 649. En la reforma de 1975 influyó, sin duda la declaración de NNUU del Año Internacional de la Mujer. Mabel Pérez-Serrano, *“Mujeres en la política de la transición”*, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, Madrid, 2006. p. 377. Sobre esta Ley se puede consultar la obra de José Luis Lacruz Berdejo. *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*, Madrid, 1975. Una exposición de estos cambios normativos en España, en: Amparo Rubiales Torrejón, *Evolución de la situación jurídica de la mujer en España*, Instituto Andaluz de la mujer, Granada, 2003; también, en: Ruth Rubio Marín (coordinadora). *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (aspectos constitucionales, penales y civiles)*, 3 tomos. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999.
61. Durante mucho tiempo, la situación de las mujeres en la dictadura fue muy diferente a la de los países de la Europa democrática. Giuliana di Febo nos describe muy expresivamente dicha situación: Y mientras en la Europa recién salida de la Segunda Guerra Mundial las parejas se exhiben bailando los ritmos del *swing*, del *boggie-woogie* o de la *conga*, en España el baile se convierte en el blanco de una auténtica cruzada llevada a cabo desde los púlpitos, mediante pastorales, revistas y opúsculos, los cuales a veces incluyen una iconografía aterradoradora: por ejemplo, imágenes en las que aparece un demonio ocupando el lugar del bailarín o la bailarina. *“La cuna, la cruz y la bandera. Primer franquismo y modelo de género”*, cit. p. 227. A partir de los años sesenta, el panorama cambia con la movilización de las mujeres que empiezan a asociarse, jugando un importante papel el Movimiento Democrático de Mujeres que reivindicaba medidas para favorecer su incorporación al trabajo: guarderías, igual salario a igual trabajo, cantinas en las empresas; el acceso a la enseñanza, que debía ser gratuita desde primaria a la universidad; coeducación, el derecho a atención sanitaria, al control de la natalidad y a la igualdad jurídica. Elena Grau Biosca, *“De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990”*, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 739. En 1967 consiguieron 1518 firmas para presentar al Vicepresidente del Gobierno un documento titulado *“Por los derechos de la mujer española”*, en el que pedían igualdad de oportunidades para acceder al mundo laboral, guarderías, acceso total a la universidad, información y control de la natalidad, divorcio y reforma del CC. Pilar Díaz Sánchez, “Participación social



- de las mujeres”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, 1. IV, cit. pp. 357 a 360. De la posición de muchos juristas que están en las instituciones es representativa la opinión de Gastan, que nos expone M<sup>a</sup> Olga Sánchez Martínez: “Hasta tal punto la mujer resulta empujada en sus trabajos que el feminismo tiene un referente masculino -se refiere siempre a los feministas-, desplegando toda su sutileza negadora de la inteligencia femenina, tanto cuando trata de la educación, el trabajo fuera de casa o el control de la natalidad. *La mujer en José Castán Tobeñas*, Santander, 2002. p. 79.
62. En Portugal, el grupo “las tres Marías” publicó escritos feministas en 1972 y sus integrantes fueron arrestadas por el gobierno de Salazar; solo se pudieron publicar en 1974, tras el triunfo de la Revolución.
  63. Una exposición de todos estos cambios desde la perspectiva constitucional y los Tratados Internacionales, en: Alberto Palomar Olmeda, “El principio de igualdad y la interdicción de la discriminación por razón de sexo desde una perspectiva constitucional”. Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. Valencia, 2005. p. 23.
  64. Las transformaciones que se producen en los ordenamientos jurídicos a partir de la Segunda Guerra Mundial se deben, sin duda, a los movimientos feministas de los años sesenta; sobre el tema, Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, cit. p. 93.
  65. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 463. El pensamiento feminista que se desarrollará a partir de los años setenta participará en muchos aspectos de las distintas corrientes: marxismo, psicoanálisis, crítica de la metafísica, estructuralismo, postmodernismo... Lo que lo caracteriza en su grandísima diversidad es el estilo político de plantear la cuestión. En efecto, parte de la comprobación según la cual la estructura de las relaciones entre hombres y mujeres es una estructura de poder que asegura la dominación de los primeros sobre las segundas. A partir de esta afirmación, se diversifica al infinito cuando se trata de saber cómo se abolirá esa estructura y con qué se la reemplazará, así como a la hora de establecer la diferencia sexual cuando escapa a su determinación socio-histórica. Françoise Collin, “Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 350. Como se ha dicho, no existe una unidad en la acción de los movimientos de mujeres, algunos se separan de los tradicionales movimientos feministas y se identifican con el slogan de la liberación de la mujer, rechazando incluso la denominación de feministas, son las liberacionistas. Ejemplo de lo dicho es el grupo francés, de comienzos de los años setenta, *Psychanalyse et Politique*, que acusaba a las feministas de reformistas, asimilacionistas, que estaban condenadas a aceptar las condiciones que les imponía la dominación masculina. En los ochenta, también se extienden en el Reino Unido los movimientos de liberación de la mujer diferenciados de los feministas. Finalmente, las liberacionistas terminaron por identificarse como feministas. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”, cit. p. 600.
  66. El movimiento feminista emerge en España inmediatamente tras la muerte del general Franco, con un retraso de cinco años respecto a otros países europeos y en medio de un fuerte clima de reivindicaciones sociales, sustentado por partidos de izquierda. Con una doble tendencia: grupos autónomos de mujeres radicados en Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, y las secciones femeninas de los partidos de izquierda. Concha Fagoaga, “La democracia”, en: Apéndice “Historia de las mujeres en España”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. pp. 646 y 649. Una exposición de los movimientos feministas en España, en: Elena Grau Biosca, “De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990”, cit. p. 736. Sobre el tema, también Angélique Janssens, “Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar”, David I. Kertser y Mario Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 155.

67. Yasmine Ergas, "El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta", cit. p. 608. El feminismo de los años 60 acuñó la frase de "lo personal es político" para señalar la necesidad de modificar los patrones de comportamiento en este ámbito y su interés para los poderes públicos; sobre el tema, Cristina Sánchez Muñoz, "Feminismo liberal, radical y socialista". *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 75.
68. En el año 1968, unas mujeres americanas representan el "entierro de la feminidad tradicional con un desfile de antorchas en el cementerio nacional de Arlington, otorgan la corona de miss América a una oveja viva o arrojan sostenes, fajas y pestañas postizas a un "basurero de la libertad": dos años más tarde, las mujeres francesas depositan en el Arco del Triunfo de París una corona de flores en honor de la "esposa desconocida del soldado desconocido" y, junto a ella, otra que lleva la siguiente observación demográfica, aparentemente inocente, pero que encierra una sarcástica alusión didáctica: "De cada dos hombres, uno es mujer". Yasmine Ergas, "El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta", cit. p. 593.
69. El feminismo radical, en sus diversos grupos, se origina en los movimientos contestatarios de los años sesenta en EEUU; en su teorización del sexo como categoría social y política, el modelo racial es clave para analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Si, como había demostrado la crítica del racismo, la relación entre razas es política, la conclusión será que también lo es la relación entre los sexos... En Europa, las teorías que circulan al calor de los movimientos de descolonización fueron muy influyentes. Alicia H. Puleo, "Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical". Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 2. *Del feminismo liberal a la post-modernidad*, Madrid, 2005. pp. 38 y 39. También, Celia Amorós, "La dialéctica del sexo. De Shulamith Firestone: modulaciones feministas del freudo-marxismo", en la obra anterior. p. 72. En España, los setenta son años en los que las polémicas en el seno del feminismo marcan el proceso de división y profunda atomización. Los temas centrales de debate fueron: la doble militancia, la disyuntiva feminismo radical y feminismo socialista, y feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia. Hizo crisis en las Jornadas de Granada de diciembre de 1979, organizadas por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas. Enfrentamiento entre el Feminismo Socialista o lucha de clases, y el feminismo independiente que defendía la única militancia. Pilar Folguera, "Voces del feminismo", Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, 1. IV, cit. p. 439.
70. El proceso de la legalización de los anticonceptivos en Francia nos pone de manifiesto las dificultades a las que se tuvieron que enfrentar las mujeres. Gerard Vincent, "Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización de la anticoncepción", Philippe Aries y Georges Duby, *Historia de la vida privada. 5. De la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días* (1987, 1999), Madrid, 2000. p. 219.
71. El 5 de abril de 1971 apareció en el *Nouvel Observateur* el "Manifiesto de las 343", cuyas firmantes, todas mujeres conocidas, afirmaban haber abortado. A partir de este y otros manifiestos, se planteó el aborto en términos absolutamente nuevos: el hijo querido y el debate entre aborto clandestino y el aborto con asistencia médica y adquiere una dimensión política, Gerard Vincent, "Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización del aborto", cit. p. 223. También en 1971, 375 conocidísimas mujeres de Alemania occidental declararon -en un artículo publicado por la revista *Stern*- que habían interrumpido voluntariamente el embarazo. Este pronunciamiento catalizó una amplia movilización en contra de la legislación restrictiva del aborto, que culminó con una declaración de apoyo de 85000 mujeres y auto-inculpación de 3000 que presentaron ante el Ministerio Federal de Justicia. Se logró que en 1974 se modificara la norma por una ley de plazos, que fue declarada inconstitucional por el TC que obligó al Bundestag a aprobar una ley más restrictiva, que limitara los supuestos en los cuales era posible abortar. Yasmine Ergas, "El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta", cit. pp. 614 y 615.

72. Desde mediados de los años sesenta, y en el conjunto de los países desarrollados, la familia se ve afectada por turbulencias en las que es posible distinguir los primeros efectos de un mar de fondo provocado por las evoluciones demográficas que, en estos países, favorecen el surgimiento de un nuevo régimen de reproducción de las poblaciones y de su fuerza de trabajo, al tiempo que quiebran las bases materiales y sociales de las relaciones entre los sexos y devalúan a la familia como lugar de “destino”. Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 479.
73. Una amplia exposición acerca de los índices de natalidad durante el siglo XX, reparando en las consecuencias de las dos guerras mundiales y el efecto de los anticonceptivos, en: Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, cit. p. 480. Por su parte, Angélique Janssens nos pone de manifiesto los cambios respecto a la maternidad de las europeas: en 1922, la gestación y cría de los hijos ocupaba la mayor parte de la vida de la mujer. La mujer media europea vivía unos 50 años, y dedicaba más de la mitad de su vida a criar los hijos... En 1970, las condiciones cambiaron radicalmente. La mujer media europea tenía una esperanza de vida de 75 años, de los cuales solo dedicaba 18 (entre los 22 y 40 años) a los hijos dependientes. “*Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar*”, cit. p. 155.
74. La promoción de las mujeres a los ámbitos públicos del trabajo remunerado respondía a una “instrumentalización” de la política económica del momento y tenía poco que ver con el reconocimiento de una realidad que, desde los presupuestos ideológicos del régimen, se pretendía mantener inamovible. Necesidad de incrementar la población trabajadora, Susanna Tavera García, “*Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. pp. 259 y 260. Expone en una serie de cuadros la evolución del trabajo de las mujeres a lo largo del s. XX en Europa. Angélique Janssens, “*Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar*”.
75. Participación de las mujeres en la universidad española como estudiantes desde 1940 a 1987. María Antonia García de León, “*A la sombra de la Universidad*”, cit. p. 334.
76. En el plano internacional se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 19 de diciembre de 1979.
77. La corriente igualitaria del feminismo es heredera del pensamiento de la Ilustración pasado a través del marxismo. Identifica diferencia y dominación para terminar concibiendo tan solo individuos abstractos y equivalentes, Françoise Collin, “*Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía*”, cit. p. 352.
78. Sobre el tema, Fátima Arranz, en la Introducción a *Las políticas públicas a favor de las mujeres*, Madrid, 2002. pp. 19 y 20. Paloma de Villota e Ignacio Ferrari Herrero, “Sobre la desigual remuneración entre mujeres y hombres percibida a través de las estadísticas fiscales”, en: Paloma de Villota (ed.). *En torno al mercado de trabajo y las políticas de igualdad de oportunidades*, Madrid, 2000. p. 37. En la misma obra, Laura de Pablos Escobar, “*Desigualdad laboral desde la perspectiva de género*”. p. 73.
79. Rose-Marie Lagrave, “Una emancipación bajo tutela. Educación y trabajo de las mujeres en el siglo XX”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 523 y 524.
80. “Las mujeres en el mercado laboral en España”, Paloma de Villota (ed.) *En torno al Mercado de Trabajo y las Políticas de Igualdad de Oportunidades*, cit. p. 99. En la misma obra, Laura De Pablos Escobar, “*Desigualdad laboral desde la perspectiva de género*”. p. 73. Con datos del año 2002, para España, una completa exposición sobre la situación de la mujer, en: M<sup>a</sup> Candelas Sánchez, Eva Siván y Eva Urbano, “*La mujer en el mercado laboral. Acceso, condiciones y remuneración*”, en: Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, cit. p. 197.

81. Un panorama en España, en: Ascensión Elvira Perales, “La participación política de la mujer”, Alberto Palomar Olmeda (coord.). *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 423; también, María F. Sánchez Hernández, *Liderazgo político de las mujeres. Desde la transición a la democracia paritaria*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003.
82. Yasmine Ergas sintetiza las tres grandes posiciones del feminismo de los años ochenta en tres líneas de pensamiento: el radical, el socialista y el liberal, una clasificación, como nos dice la misma autora, que puede servir para situar los distintos movimientos y poner de relieve la influencia del discurso interno en un intento de establecer un diálogo con las tradiciones políticas dominantes y su capacidad de influencia en el discurso político. Desde esta perspectiva, se puede considerar que, mientras que las feministas radicales hablan de autonomía en términos que hacen pensar en los movimientos anticolonialistas de liberación nacional, el lenguaje de las feministas socialistas se destaca por sus resonancias simpáticas con los análisis que se centran en el conflicto y la contradicción de clases; las feministas liberales se distinguen por insistir en la importancia que tiene para las mujeres la conquista de la igualdad de derechos en un marco político y social pluralista. “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, cit. p. 601.
83. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”, cit. p. 604. Silvia Álvarez, “*Diferencia y teorías feministas*”, *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 243.
84. Linda J. Nicholson, *Feminism/Postmodernism*, London, New York, 1990; Naomi Shor y Elizabeth, *The essential difference*, New York, 1994; Luce Irigaray, desde el feminismo de la diferencia, profundiza en la relación entre biología y cultura, en: *Yo, tu, nosotras*, Madrid, 1992. p. 43. En contra de la esencialidad de la diferencia, Raquel Osborne, *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, 1993. p. 95. Interesantes reflexiones acerca del existencialismo de la identidad femenina defendido por el feminismo cultural y la posición al respecto de las feministas postestructuralistas, en: Linda Alcoff. “*Feminismo cultural versus post-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista*”, *Debats*, 76. *Del post al ciborfeminismo*. Primavera, 2002. p. 18.
85. Una reflexión desde el feminismo sobre la globalización, en: María Xosé Agrá, “Ciudadanía, feminismo y globalización”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006. p. 69. Una crítica a la corriente Género y Desarrollo y su influencia en los países emergentes, Luis Tejada, “*Mujer y desarrollo*”, en: Alberto Palomar Olmeda (coord.). *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 481.
86. Donna J. Haraway hace unas muy interesantes reflexiones acerca del feminismo desde la disciplinabilidad de las ciencias, las tecnologías y la experiencias históricas, en cuyo tratamiento late de fondo la dialéctica de la modernidad y postmodernidad, cuya influencia expresa con estas significativas palabras: “Yo, entre otras, inicié mi andadura deseando un poderoso utensilio que deconstruyese los aspavientos de verdad de la ciencia hostil y mostrase la especificidad histórica radical y, por lo tanto, la contestabilidad de todas las construcciones científicas y tecnológicas. Al final, todas hemos terminado con una especie de terapia de electrochoque que, lejos de acomodarnos en los lugares preferentes del juego de contestar verdades públicas, nos expulsa de ese juego con múltiples trastornos de personalidad que, para colmo, nos hemos autoinfligido”. *Ciencia, cyborgs y mujeres* (1991), Madrid, 1995. Sobre las distintas líneas del pensamiento feminista en la misma obra, Alison M. Jaggar, “*Ética feminista: algunos temas para los años noventa*”. p. 166. Y Susan Moller Okin, “*Desigualdad de género y diferencias culturales*”. p. 185. Una propuesta de superación de la dicotomía igualdad diferencia la hace M<sup>a</sup> José Fariñas, afirmando que “tenemos derecho a ser diferentes siempre que la implementación del principio de igualdad formal descarecteriza y atenta contra nuestra identidad. Es decir, *igualdad y diferencia* son las dos

- caras de una misma moneda”. “Las asimetrías de género en el contexto de la globalización”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 104.
87. Pilar Folguera, “Voces del feminismo”, cit. p. 441. Fenómeno que califica Ángeles Durán de Renacimiento, en su obra que recoge una serie de artículos de la autora. *Si Aristóteles levantara la cabeza*, Madrid, 2000. p. 115.
  88. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”. cit. p. 611. La influencia de estos estudios no se limitó a la materia de género, sino que tuvo repercusiones metodológicas más amplias, respecto de la historia: “Desde mediados de los años ochenta se pusieron en marcha tentativas para descifrar las sociedades de otro modo, a través de un acontecimiento, significativo o anodino, o del relato de una vida, sustituyendo en cierta forma la búsqueda de las regularidades y el inventario por el análisis de lo particular y la ejemplaridad de una norma basada en la excepción y no en la suma de particularidades”, y en este viraje la historia de las mujeres tuvo mucho que decir. Victoria López Cordón y Montserrat Carbonell Esteller, “*Mujer, familia y matrimonio*”, en la obra de la que son editoras, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997. p. 17.
  89. Como explícita Elena Grau Biosca, responde a la recepción y asunción, por parte de la población femenina, de algunas de las ideas y comportamientos propugnados por el feminismo, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”. cit. p. 745.
  90. Las mujeres pasaron de apoyar mayoritariamente a los partidos conservadores a inclinarse por los de izquierda, en Alemania Federal en las elecciones de 1981 y 1983 por el partido socialdemócrata, al mismo tiempo que se observa una mayor participación política; así, también en Alemania Federal, entre 1971 y 1981 la representación femenina en los partidos políticos llegó a duplicarse. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”. cit. p. 595.
  91. Mariette Sineau, “Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia”, cit. p. 590. Elena Grau Biosca, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”, cit. p. 745.
  92. El movimiento feminista de los años sesenta y setenta compartió con los grupos radicales una visión de una democracia más activa y participativa; a partir de ello se identificó con los valores de la democracia local y descentralizada, con la idea de que la democracia debe estar presente siempre que existan relaciones de poder. Sin embargo, hay una segunda fase de ese movimiento, en que empieza a preocuparse del macronivel de la pertenencia de las mujeres a la comunidad política, a explorar cuestiones de inclusión y exclusión y a amortiguar las pretensiones universalistas del pensamiento político moderno. Anne Phillips, “*¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?*” Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en la teoría política*, cit. pp. 79 y 80.
  93. Como ejemplos, podemos resaltar que en Alemania, en 1979, se creó una Dirección para Asuntos de la Mujer, y en 1986 se implantó el Ministerio Federal para las Mujeres, dependiente del Ministerio de la Juventud, la Familia, las Mujeres y la Salud, siendo así que a finales de los ochenta todos los *lander* tenían oficina para la mujer. Y en España se crea el Instituto de la Mujer en 1983.
  94. Como dice María Luisa Balaguer: A diferencia del liberalismo, el Estado Social, para realizar los fines que le son propios, ha de integrar la diferencia dentro de los derechos fundamentales. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Barcelona, 2005. p. 107.
  95. Expone muy pormenorizadamente las distintas leyes de protección de maternidad, subsidios por maternidad, y a los hijos, señalando el debate que, en torno al tema, se ha ido generando



- en los distintos países, por parte de los partidos políticos y de las distintas corrientes del feminismo. Gisela Bock, “Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1950)”, cit. p. 443.
96. Desde esta teoría se ha llegado a afirmar que las mujeres son el *Welfare State*, pues al mismo tiempo que son proveedoras de servicios son beneficiarias de los mismos, de tal manera que el Estado se convierte en una especie de “marido”. “*Maternidad, familia y Estado*”, Françoise Thebaud, *Historia de las mujeres. El siglo XX (Roma 1992)*, Madrid, 1993. p. 455. La intimidad de los vínculos que unen el empleo femenino y el sector de la reproducción -tanto público como privado- ha llevado a algunos autores a considerar a las mujeres como “casadas con el *Welfare State*. Los creadores de esta fórmula creen incluso que “las mujeres son el *Welfare State*, a la vez como proveedoras de servicios y como beneficiarias de las ayudas sociales.” Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, cit. p. 497.
97. Carole Pateman, desde una posición que se puede inscribir en el feminismo socialista, identifica el liberalismo con la división de los espacios públicos y privados, calificándolo de patriarcal. Sobre el punto que planteamos en el texto afirma: Las feministas están intentado desarrollar una teoría de la práctica social que, por primera vez en el mundo occidental, sería una teoría verdaderamente general -que incluiría a hombres y mujeres por igual- basada en la interrelación, y no en la separación -de la vida individual y colectiva, o en la vida personal y la política-. A un nivel inmediatamente práctico, esta necesidad se expresa en la que quizá sea la conclusión más clara de las críticas feministas: los hombres han de compartir por igual la crianza de los hijos/as y otras tareas domésticas, “Críticas feministas a la dicotomía público/privado, cit. p. 51. En este, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que modifican el CC y la EEC en materia de separación y divorcio, introdujo un nuevo párrafo Art. 68 del CC, referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges, del siguiente tenor: “Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”; sobre tal reforma, el interesante trabajo de Laura López de la Cruz, “Incidencia del principio de igualdad en la distribución de las responsabilidades domésticas y familiares” *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2007. p. 4. Y éste es uno de los objetivos de la EO 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, de la que se debe resaltar el permiso de paternidad. Rosario Valpuesta Fernández, “Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 1/2007. p. 265.
98. Propone Ana Rubio Castro un nuevo contrato social sin exclusión de sujetos y contextos para abordar las funciones de cuidado, que supere las instancias actuales de socialización. “Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 60. En la misma obra, Juana María Gil, “Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. En necesidad de un cambio institucional”, cit. p. 225.
99. En España, esta figura adquiere rango normativo con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, aunque la misma tenía ya una larga tradición en el Derecho de la UE y había sido asumida por el TC español, que ya la había admitido, entendiendo que la misma “incluye tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan... consecuencias perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno u otro sexo”. STC 145/91.
100. En el seno de la UE existe una larga tradición en la aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales, que se remonta al año 1975, y que ha culminado con la aprobación de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, relativa a *aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*, que viene a refundir disposiciones

anteriores. Entretanto, la Comisión Europea, a mediados de los años setenta, a través de los Programas de Acción Social y después de los Programas de Igualdad, impulsó la adopción de medidas tendientes a la equiparación de la mujer y el hombre en el ámbito de las relaciones de trabajo, lo que ha provocado la adopción de 12 Directivas y otros actos comunitarios. Así, se pueden destacar, la Directiva 75/117/CE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, *relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos*, la importante Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, *relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo*, modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, finalmente, la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio, *relativa a aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*. En las mismas se consagra la igualdad formal de ambos sexos en las relaciones de trabajo; en su Art. 1. Apartado 1, se declara la igualdad entre hombres y mujeres, lo que supone “*la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente*”. Sin embargo, se abre la posibilidad de que los Estados puedan adoptar medidas de acción positiva que favorezcan la inserción y promoción laboral de las mujeres cuando estén discriminadas en la realidad de los hechos; así, en el Apartado 4 del Art. 2 de la mencionada Directiva se afirma que ésta “*no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en materias contempladas en el Apar. 1 del Art. 1*”, es decir, en el ámbito laboral.

101. El Artículo 11.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres recoge las exigencias constitucionales: “Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”. Sobre el tema, Ruth Rubio Marín. “Mujer e igualdad: el ordenamiento constitucional; logros y posibilidades”, Ruth Rubio Marín (coordinadora), *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999. p. 11.
102. Recursos de inconstitucionalidad.
103. “La traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota de participación en un poder dado”, Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, cit. p. 110. Celia Amorós se pronuncia en contra de la democracia paritaria, sin embargo se muestra favorable a la existencia de cuotas para las mujeres en los partidos políticos. *Tiempo de feminismo*, cit. p. 287. Por su parte, Iris Marión Young propone el siguiente principio: “un sistema de gobierno republicano y democrático, independientemente de cómo se constituya, debería de proporcionar mecanismos para la representación y reconocimiento efectivo de las distintas voces y perspectivas de aquellos de sus grupos constituyentes que se encuentren en situación de desventaja u opresión”. “Vida pública y diferencia de grupo. Una crítica del ideal de ciudadanía universal”. Carme Castells (comp.). *Perspectivas feministas en teoría de género*, cit. p. 111. Por su parte, Marcela Lagarde desarrolla la idea de la democracia genérica. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, 1996. p. 189.
104. Se define en la DA 1ª de la Ley: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”. Ana Rubio Castro rechaza el sistema de participación equilibrada o por cuotas porque:



- “Quienes defienden la participación equilibrada, o por cuotas, lo hacen porque este modelo de participación política impone actuaciones políticas temporales y puntuales, fácilmente controlables por el poder”, proponiendo por el contrario la democracia paritaria porque “no deja margen a la discrecionalidad, sino que impone igual reconocimiento y valor a hombres y mujeres”. “Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política”. *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 43.
105. Una exposición en Derecho comparado europeo, en: María Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. p. 105; Jane Freedman, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?* p. 57.
  106. Amelia Valcárcel, que también señala las dificultades que tiene esta propuesta, como la pérdida de individualidad de la mujer hasta, el punto de ser irrelevante la presencia de una u otra. *La política de las mujeres*, cit. p. 126.
  107. “Vida política y diferencia de grupo”, Carme Castells (comp.). *Perspectivas feministas en teoría de género*, cit. p. 113.
  108. Argumentos a favor de la constitucionalidad, en: María Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. p. 125.
  109. Al respecto se ha afirmado: “Se trata, por tanto de un sujeto histórico y por consiguiente su historicidad forma parte de su conocimiento”. De Cabo Martín, Carlos, “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7. 1 semestre 2001. p. 118.
  110. Idea ya expuesta. Rosario Valpuesta Fernández, “Reflexiones de una jurista en crisis”, *Revista de la Academia Sevillana del Notariado*, 2005. p. 217.
  111. Un tratamiento de la virtualidad del principio de igualdad desde una perspectiva de género lo podemos encontrar en Ruth Rubio Marín, que propone como criterio de aplicación la contextualización y la dimensión colectiva del fenómeno discriminatorio en la aplicación de la discriminación. “*Mujer e igualdad: El ordenamiento constitucional, logros y posibilidades.*”, en: *Mujer e Igualdad: La norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999. p. 18.
  112. “El principio de Estado social es congenial con una nueva concepción del principio democrático que viene a superar el mito de la voluntad uniforme del pueblo como colectivo homogéneo, acuñado por el constitucionalismo oligárquico para defender los intereses espurios de un determinado grupo social”. “El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social”, Moreno Pérez, Molina Navarrete y Moreno Vida, editores. *Comentario a la Constitución socioeconómica de España*, Granada, 2002. p. 91.
  113. “*Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía*”, cit. p. 354. Sobre el tema, también, Elena Beltrán Pedreira, “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad”, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. p. 191. Rosario Valpuesta Fernández, “*El contrato social entre mujeres y hombres*”, *Revista Trimestral de Direito Civil*, año 7. vol. 28. 2006. Río de Janeiro. p. 119.
  114. De Cabo Martín, Carlos. “*El sujeto y sus derechos*”, *Teoría y realidad constitucional*, No. 7, 2001. p. 130.
  115. La Ley de Igualdad parte del reconocimiento implícito de una realidad, que en la sociedad española, las mujeres no ejercitan sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Se asume, pues, por el legislador, la situación de discriminación que en todos los ámbitos de relación se encuentran aquellas, y esto es importante por cuanto este reconocimiento será el que legitime el conjunto de medidas que en la misma se contienen, innecesarias si la

situación no fuera la descrita anteriormente. Aunque no se puede afirmar que ésta sea una Ley solo para las mujeres, pues sus normas se refieren en la generalidad de los casos a los dos géneros, para imponer lo que la sociedad no ha sabido hacer, que ambos son iguales y merecen el mismo tratamiento. Sólo repara en las mujeres cuando su protección y promoción requieran de actuaciones específicas, bien porque se refieran a circunstancias que le afectan más directamente, como la maternidad, o porque contemple situaciones en las que aquéllas se encuentran en desventaja, sobre la misma. Rosario Valpuesta Fernández, “*Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres*”, cit. p. 265.

116. María Luisa Balaguer, que continúa: la transversalidad no es una medida de acción positiva más, sino la medida definitiva para la erradicación de la desigualdad de género, en cuanto que de su aplicación no se espera que la desigualdad disminuya, sino que definitivamente se erradique. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. pp. 91 y 92. A ello contribuye sin duda la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno; una exposición muy completa sobre su aplicación en Europa. Pilar López Molina, “El tratamiento del género en el ámbito normativo”. Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 135.
117. Un planteamiento acerca de la masculinidad del conocimiento, en: Rosario Valpuesta Fernández, “Una reflexión sobre el conocimiento”, Abarrotes. La construcción social de las identidades colectivas en América Latina, Murcia, 2005. p. 417.
118. Sobre el sujeto de la justicia reflexiona Nagaire Naffine, *Gender and Justice, Burlington*, 2002. p. 211.
119. Como dice Alezzandra Fachi, “La crítica feminista al derecho como producto e instrumento de la cultura masculina se atiene no solamente a sus contenidos, sino a su propia naturaleza; ésta pone de manifiesto cómo las normas jurídicas son construidas sobre la base de modelos, categorías, intereses y valores prevalentemente masculinos, cómo son interpretados y aplicados prevalentemente por hombres y proponemos pues una aproximación diferente al ordenamiento jurídico, una aproximación que feminice el Derecho, que supere el pensamiento dominante pretendidamente igualitario, que responde a una visión masculina del mundo, pues bajo el paraguas del discurso de la racionalidad, que pivota en torno al sujeto genérico e indeterminado, que se nos presenta como la expresión de la igualdad formal de hombres y mujeres, se escamotea la diferencia marcada por la construcción social de un rol diverso de ambos géneros, siendo así que la diferencia se supera con la identificación de lo masculino.

Reflejan el punto de vista de éstos, que, en la mayor parte de los casos, excluye de ellos a las mujeres”; en el mismo artículo reflexiona acerca del pensamiento feminista sobre el Derecho, reparando en el mundo anglosajón y la escuela escandinava: “*El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carroll Gillian a Tove Stang Dahl*”, Lo público y lo privado en el contexto de la globalización. Op. cit. p. 173.